

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2016 00180 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Juan Pablo Gómez Díaz y otros
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría de Salud Distrital y otros

AUTO ADMITE INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE HONORARIOS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Breidy Fernando Castro Campos en contra de los demandantes Juan Pablo Gómez Díaz, José Nery Gómez Díaz, Gabriela Díaz Herrera, Luz Marina Gómez Díaz y Maritza Gómez Díaz (Doc. No. 83, expediente digital).

1. Antecedentes

-El 14 de diciembre de 2020 el abogado Breidy Fernando Castro Campos presentó poder especial conferido por los señores Juan Pablo Gómez Díaz, José Nery Gómez Díaz, Gabriela Díaz Herrera, Luz Marina Gómez Díaz, Maritza Gómez Díaz, Enrique Gómez Díaz y Leonidas Gómez Díaz, a efectos de continuar y llevar hasta su culminación el presente proceso y representar sus intereses. Posteriormente, el 29 de abril de 2021 allegó poder conferido por los señores Gloria María Cruz Cruz, Andrés Felipe Ome Cruz y Andrea Yised Cruz Cruz (Docs. Nos. 27 a 29, 36 y 37, expediente digital).

-El 10 de mayo de 2021 el demandante Juan Pablo Gómez Díaz manifestó que la parte demandante decidió revocar el poder conferido al abogado Castro Campos a partir del 14 de abril de 2021. Para el efecto, allegó memorial en tal sentido suscrito por los señores Juan Pablo Gómez Díaz, José Nery Gómez Díaz, Gabriela Díaz Herrera, Luz Marina Gómez Díaz, Maritza Gómez Díaz, Enrique Gómez Díaz y Leonidas Gómez Díaz, y comunicación enviada al abogado en tal sentido (Docs. Nos. 38 a 41, expediente digital).

-Mediante auto del 13 de agosto de 2021 se declararon no probadas las excepciones previas y se requirió al abogado Breidy Fernando Castro Campos para que allegara todos los documentos que acreditaran su condición, así como el paz y salvo correspondiente en caso de existir revocatoria del mandato. Así mismo, para que aclarara sobre la representación judicial de Andrés Felipe Ome Cruz y Andrea Yised Cruz Cruz (Doc. No. 47, expediente digital).

-El 25 de agosto de 2021, el abogado Castro Campos manifestó que: (i) el 14 de diciembre de 2020 recorrió el traslado de las excepciones propuestas por Liberty Seguros S.A. y acompañó los poderes conferidos por los demandantes; (ii) los demandantes no se encuentran a paz y salvo por las actuaciones adelantadas; (iii) Los señores Andrés Felipe Ome Cruz y Andrea Yised Cruz Cruz no figuran como demandantes, y por ello quedaba únicamente con la representación de la señora María Cruz Cruz, dada la revocatoria al poder presentada por los demás demandantes (Doc. No. 50, expediente digital).

-Por auto de 15 de julio de 2022 se reconoció personería al abogado Breidy Fernando Castro Campos como apoderado jurídico de la señora Gloria María Cruz Cruz (Doc. No. 61, expediente digital).

-El 7 de febrero de 2023 se celebró audiencia inicial, oportunidad en la cual se reconoció personería al abogado Héctor Andrés Gutiérrez Barreiro como apoderado judicial de los señores Juan Pablo Gómez Díaz en nombre propio y representación de las menores Ana María y Valentina Gómez Perdomo, Natalia Gómez Bustos, José Nery Gómez Díaz, Gabriela Díaz Herrera, Luz Marina Gómez Díaz, Enrique Gómez Díaz, Leonidas Gómez Díaz y Maritza Gómez Díaz. En la audiencia se exhibió el poder físico conferido por los demandantes, sin embargo, el mismo no fue enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues no obra en el expediente digital (Doc. No. 76, expediente digital). Por lo anterior, se requerirá al abogado Héctor Andrés Gutiérrez Barreiro para que allegue el poder conferido.

-Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentada por el señor Breidy Fernando Castro Campos el día 22 de marzo de 2023 en contra de los demandantes señores Juan Pablo Gómez Díaz, José Nery Gómez Díaz, Gabriela Díaz Herrera, Luz Marina Gómez Díaz y Maritza Gómez Díaz (Doc. No. 83, expediente digital).

2. Consideraciones

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal. En tal virtud, el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada.

Por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos y trámite del incidente se encuentran contenidos en el art. 76 del C.G.P.:

"...Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido..."

Conforme a la norma en mención, se puede concluir que para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere: *i)* que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, *ii)* su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería jurídica al nuevo apoderado, y *iii)* que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería jurídica al nuevo apoderado.

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

- i) Al abogado Breidy Fernando Castro Campos no le fue reconocida personería como apoderado jurídico de los señores Juan Pablo Gómez Díaz, José Nery Gómez Díaz, Gabriela Díaz Herrera, Luz Marina Gómez Díaz y Maritza Gómez Díaz; sin embargo, como quiera que en el expediente digital obra el poder conferido y el 14 de diciembre de 2020 presentó memorial que denominó "DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES LIBERTY SEGUROS S.A.", en este proveído se le reconocerá personería jurídica.
- ii) Posteriormente, mediante memorial que se aprecia en los documentos Nos. 38 a 41, expediente digital, los señores Juan Pablo Gómez Díaz, José Nery Gómez Díaz, Gabriela Díaz Herrera, Luz Marina Gómez Díaz, Maritza Gómez Díaz, Enrique Gómez Díaz y Leonidas Gómez Díaz manifestaron que revocaban el poder conferido al abogado Breidy Fernando Castro Campos.
- iii) Los señores Juan Pablo Gómez Díaz, José Nery Gómez Díaz, Gabriela Díaz Herrera, Luz Marina Gómez Díaz, Maritza Gómez Díaz, Enrique Gómez Díaz y Leonidas Gómez Díaz designaron como nuevo apoderado al abogado Héctor Andrés Gutiérrez Barreiro para que continuara con la representación (audiencia inicial celebrada el 7 de febrero de 2023 – Doc. No. 76, expediente digital).
- iv) El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 22 de marzo de 2023 (Doc. No. 83, expediente digital).

En atención a lo anterior se observa que al solicitante se le reconoce personería para actuar dentro del proceso como apoderado judicial de los señores Juan Pablo Gómez Díaz, José Nery Gómez Díaz, Gabriela Díaz Herrera, Luz Marina Gómez Díaz, Maritza Gómez Díaz, Enrique Gómez Díaz y Leonidas Gómez Díaz, por cuanto allegó el poder conferido por éstos y también actuó dentro del plenario. Igualmente, se aprecia que sus poderdantes le revocaron el mandato, y en la audiencia inicial se reconoció a un nuevo profesional del derecho.

Siendo ello así y como quiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el correspondiente Incidente de Regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente dar trámite al incidente de regulación de honorarios (arts. 127 y 129 C.G.P.)

Otras determinaciones

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, al abogado Breidy Fernando Castro Campos como apoderado de la parte demandante. **TENER** por revocado el poder, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Breidy Fernando Castro Campos en contra de los señores Juan Pablo Gómez Díaz, José Nery Gómez Díaz, Gabriela Díaz Herrera, Luz Marina Gómez Díaz, Maritza Gómez Díaz, Enrique Gómez Díaz y Leonidas Gómez Díaz.

TERCERO: CORRER traslado a la parte incidentada Juan Pablo Gómez Díaz, José Nery Gómez Díaz, Gabriela Díaz Herrera, Luz Marina Gómez Díaz, Maritza Gómez Díaz, Enrique Gómez Díaz y Leonidas Gómez Díaz por el término de **tres (3) días**, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso. Se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico gomezjuanpablo455@hotmail.com, celular 32144443014 (Doc. No. 53, expediente digital) y la dirección Calle 20 A Sur No. 30-06 de Neiva, Huila, indicada en la demanda¹. Se **IMPONE** la carga al abogado incidentante para que notifique el contenido de este proveído mediante comunicación enviada a la anterior dirección física y acredite el trámite dentro del término de **cinco (5) días**.

CUARTO: REQUERIR al abogado Héctor Andrés Gutiérrez Barreiro para que, dentro del término de **5 días**, allegue el poder conferido por la parte demandante para actuar en el presente medio de control, conforme se expresó en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado Iván Daniel Olaya Campos como apoderado judicial de **Clínica Medical S.A.S.** Se acepta la **renuncia** presentada por el abogado Juan Carlos Galeano Escobar. (Docs. Nos. 89 y 93, expediente digital).

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: breidycastro8@hotmail.com;
castrocamposabogadosasociados@gmail.com; andresgutierrez155@yahoo.com;
diegol.2@hotmail.com;

Parte demandada

-Clinical Medical S.A.S. (antes Medical PRO & NFO S.A.S.):

jurídica.medical@gmail.com; jurídica@medicalproinfo.com.co;
ivan.olaya@olayacampos.com;

- Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud.:

notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; millerfernandop@gmail.com;

-Subred Integrada de Servicios SUR E.S.E.:

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; naziony84@gmail.com;

Llamada en garantía

Liberty Seguros S.A.: zrabogadossas@gmail.com; co-

notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; johncastroabogado@gmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite el vínculo de parentesco de la demandante señora Luz Marina Gómez Díaz con la víctima directa Diego Armando Gómez Cruz (q.e.p.d.)

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

¹ Folio 33, cuaderno 1

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE JUNIO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0993a39310e7835fd4c70ba3a368fe9324bfce62a9a2160d05ab22cf9a6454fa**

Documento generado en 01/06/2023 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>